



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Declaración presentada a la Secretaría del Tratado sobre la Carta de la Energía con arreglo al artículo 26, apartado 3, letra b), inciso ii) del Tratado sobre la Carta de la Energía, que sustituye a la declaración formulada el 17 de noviembre de 1997 en nombre de las Comunidades Europeas** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2019/680 de la Comisión, de 30 de abril de 2019, por el que se modifica el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos cosméticos ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento (UE) 2019/681 de la Comisión, de 30 de abril de 2019, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos cosméticos ⁽¹⁾** 5

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2019/682 del Consejo, de 9 de abril de 2019, por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo que modifica el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal** 7
- ★ **Decisión (UE) 2019/683 del Consejo, de 9 de abril de 2019, por la que se autoriza a los Estados miembros a adherirse, en interés de la Unión Europea, al Convenio del Consejo de Europa sobre un enfoque integrado de la protección, la seguridad y el servicio en los partidos de fútbol y otros eventos deportivos (STCE n.º 218)** 9

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

<p>★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/684 de la Comisión, de 25 de abril de 2019, relativa al reconocimiento de las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución de Japón aplicables a las operaciones de derivados supervisadas por la Agencia de Servicios Financieros de Japón como equivalentes a los requisitos de valoración, resolución de litigios y márgenes establecidos en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽¹⁾</p>	11
<p>★ Decisión (UE) 2019/685 del Banco Central Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre el importe total de las tasas anuales de supervisión para 2019 (BCE/2019/10)</p>	16

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Declaración presentada a la Secretaría del Tratado sobre la Carta de la Energía con arreglo al artículo 26, apartado 3, letra b), inciso ii) del Tratado sobre la Carta de la Energía, que sustituye a la declaración formulada el 17 de noviembre de 1997 en nombre de las Comunidades Europeas

La Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y sus Estados miembros formulan la siguiente declaración:

- «1. La Unión Europea y Euratom son organizaciones regionales de integración económica en el sentido definido en el Tratado sobre la Carta de la Energía. La Unión Europea y Euratom ejercen las competencias que les han sido otorgadas por sus Estados miembros, mediante instituciones decisorias y judiciales autónomas.
2. La Unión Europea y Euratom son responsables internacionalmente del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Tratado sobre la Carta de la Energía, de acuerdo con sus respectivas competencias.
3. El 23 de julio de 2014 fue adoptado el Reglamento (UE) n.º 912/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de litigios entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte (el “Reglamento 912/2014”) ⁽²⁾. El Reglamento se aplica a los litigios entre inversores y Estados iniciados por un demandante de un tercer país en virtud del Tratado de la Carta de la Energía. Este Reglamento dispone, en particular, lo siguiente:
 - A. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento 912/2014, en caso de litigio relativo al trato dispensado por las instituciones, órganos, oficinas u organismos de la Unión Europea, la Unión Europea actuará como parte demandada.
 - B. En los casos de litigio relativo al trato dispensado, total o parcialmente, por un Estado miembro, el artículo 8 del Reglamento 912/2014 dispone lo siguiente:
 1. Cuando la Comisión reciba el aviso de que un demandante ha declarado su intención de iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con un acuerdo, lo notificará inmediatamente al Estado miembro afectado. Cuando un demandante declare su intención de iniciar un procedimiento de arbitraje contra la Unión o un Estado miembro, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción del aviso, del nombre del demandante, de las disposiciones del acuerdo cuya supuesta infracción se alega, del sector económico de que se trate, del trato supuestamente contrario al acuerdo y del importe de los daños y perjuicios reclamados.
 2. Cuando un Estado miembro reciba el aviso de que un demandante ha declarado su intención de iniciar un procedimiento de arbitraje, lo notificará inmediatamente a la Comisión.

El artículo 9 del Reglamento 912/2014 dispone además lo siguiente:

1. El Estado miembro afectado actuará como parte demandada, salvo que se plantee una de las siguientes situaciones:
 - a) la Comisión, tras mantener consultas con arreglo al artículo 6, ha adoptado una decisión con arreglo a los apartados 2 o 3 del presente artículo en el plazo de 45 días a partir de la recepción del aviso o notificación mencionados en el artículo 8, o

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 912/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de litigios entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte (DO L 257 de 28.8.2014, p. 121-134).

⁽²⁾ En aras de una mayor claridad, la presente declaración tiene por objeto atender las consecuencias de la adopción del Reglamento 912/2014 en relación con los casos iniciados por una parte contratante exterior a la UE en virtud del Tratado de la Carta de la Energía. Los litigios entre un inversor de un Estado miembro y un Estado miembro en virtud del Tratado de la Carta de la Energía escapan al ámbito de aplicación de la presente declaración. La UE y sus Estados miembros podrán tratar este asunto más adelante.

b) el Estado miembro, tras mantener consultas con arreglo al artículo 6, ha confirmado a la Comisión por escrito que no tiene intención de actuar como parte demandada en un plazo de 45 días a partir de la recepción del aviso o la notificación mencionados en el artículo 8.

Si se plantea cualquiera de las situaciones mencionadas en las letras a) o b), la Unión actuará como parte demandada.

2. La Comisión podrá decidir mediante actos de ejecución, basándose en un análisis fáctico, exhaustivo y equilibrado y un razonamiento jurídico que se facilitarán a los Estados miembros, con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 22, apartado 2, que la Unión actúe como parte demandada cuando se dé una o varias de las circunstancias siguientes:

a) la Unión asume totalmente o al menos en parte la posible responsabilidad financiera derivada del litigio de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3, o

b) el litigio está relacionado también con un trato dispensado por las instituciones, órganos, oficinas u organismos de la Unión.

3. La Comisión podrá decidir mediante actos de ejecución, basándose en un análisis fáctico, exhaustivo y equilibrado y un razonamiento jurídico que se facilitarán a los Estados miembros con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 22, apartado 3, que la Unión actúe como parte demandada cuando se haya impugnado un trato similar en una reclamación conexa contra la Unión ante la OMC, cuando se haya creado un grupo especial y la reclamación se refiera a la misma cuestión jurídica concreta, y cuando sea necesario para garantizar la coherencia de una argumentación en un asunto presentado ante la OMC.

[...]

5. Inmediatamente después de recibir el aviso o la notificación mencionados en el artículo 8, la Comisión y los Estados miembros afectados entablarán consultas en virtud del artículo 6 sobre la gestión del asunto con arreglo al presente artículo. La Comisión y el Estado miembro afectado garantizarán el cumplimiento de los plazos establecidos en el acuerdo.

C. Habiendo determinado quién actuará como parte demandada en un litigio con arreglo a las disposiciones citadas del Reglamento 912/2014, la Unión Europea informará al demandante dentro de un plazo de sesenta días desde la fecha en la que el demandante haya anunciado su intención de iniciar un litigio. Lo anterior se entiende sin perjuicio del reparto de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros en materia de inversiones.

4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como institución judicial de la Unión Europea y de Euratom, es competente para conocer de cualquier cuestión relativa a la aplicación e interpretación de los Tratados constitutivos y actos adoptados en virtud de estos, entre ellos los Acuerdos internacionales celebrados por la Unión Europea y Euratom, que, en determinadas condiciones, podrán ser invocados ante el Tribunal de Justicia.

5. Todo recurso presentado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por un demandante de una parte contratante no perteneciente a la UE en aplicación de las posibilidades de acción estipuladas en los Tratados constitutivos de la Unión estar sujeto a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, letra a) del Tratado sobre la Carta de la Energía ⁽³⁾. Puesto que el ordenamiento jurídico de la Unión establece los medios de entablar dicho recurso, ni la Unión Europea ni Euratom han dado su consentimiento incondicional al sometimiento de una controversia al arbitraje o a la conciliación internacional.

6. Por lo que respecta al arbitraje internacional, deberá hacerse constar que las disposiciones del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) no permiten a la Unión Europea y a Euratom ser Parte en él. Las disposiciones del mecanismo adicional del CIADI tampoco permiten a la Unión Europea y a Euratom hacer uso de este. Cualquier laudo arbitral en contra de la Unión Europea y Euratom será ejecutado por las instituciones de la Unión, como es su obligación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía.»

⁽³⁾ El artículo 26, apartado 2, letra a) se aplica también en el caso de que pueda solicitarse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que examine la aplicación o la interpretación del Tratado sobre la Carta de la Energía sobre la base de una petición de decisión prejudicial presentada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/680 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2019

por el que se modifica el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos cosméticos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 31, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Comité Científico de Seguridad de los Consumidores (CCSC) concluyó, en su dictamen de 30 de julio de 2018 ⁽²⁾ («dictamen del CCSC») que la sustancia «Phenylene Bis-Diphenyltriazine» es segura para su uso como filtro ultravioleta en productos de protección solar y otros productos cosméticos a una concentración máxima del 5 % y que su uso era seguro solamente en los productos aplicados en la piel y no en productos que puedan dar lugar a una exposición por inhalación.
- (2) A la luz del dictamen del CCSC y con objeto de tomar en consideración el progreso científico y técnico, procede autorizar el uso de «Phenylene Bis-Diphenyltriazine» como filtro ultravioleta en productos cosméticos a una concentración máxima del 5 %, excepto en usos que puedan llevar a una exposición de los pulmones del usuario final por inhalación.
- (3) A tal efecto, debe modificarse el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1223/2009.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Productos Cosméticos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

⁽²⁾ CCSC/1594/18.

ANEXO

En el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 se añade la siguiente entrada:

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de uso y advertencias
	Nombre químico/ DCI/XAN	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
«31	3,3'- (1,4-Fenilen)bis (5,6-difenil-1,2,4-triazina)	Phenylene Bis-Diphenyltriazine	55514-22-2	700-823-1		5 %	No utilizar en aplicaciones que puedan dar lugar a una exposición de los pulmones del usuario final por inhalación.».	

REGLAMENTO (UE) 2019/681 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 2019****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos cosméticos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 31, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia «2-Chloro-p-Phenylenediamine» (2-cloro-p-fenilendiamina), incluidas sus sales de sulfato y diclorhidrato, se utiliza en fórmulas para teñir cejas y pestañas en una concentración máxima del 4,6 %. El Comité Científico de Seguridad de los Consumidores (CCSC) declaró en su dictamen de 19 de septiembre de 2013 ⁽²⁾ («dictamen del CCSC») que no podía deducirse la existencia de un margen de seguridad suficiente para el uso de «2-Chloro-p-Phenylenediamine» en tintes de pelo oxidantes para cejas y pestañas en una concentración máxima del 4,6 %. Además, el CCSC señaló que no era posible emitir una conclusión sobre el potencial genotóxico de esta sustancia a partir de los datos disponibles y debido a la inexistencia de un ensayo *in vivo* adecuado para la inducción de mutaciones génicas. Por consiguiente, el CCSC no consideró que el uso de esta sustancia fuera seguro para el consumidor. El CCSC ha aclarado posteriormente que considera que las sales de sulfato y diclorhidrato de «2-Chloro-p-Phenylenediamine» deben tratarse con la misma precaución que la propia sustancia hasta que se haya demostrado que son seguras, ya que tienen la misma estructura básica, incluido el potencial genotóxico, que la «2-Chloro-p-Phenylenediamine». Además, el CCSC ha aclarado que el ámbito de aplicación del dictamen del CCSC y su conclusión puede ampliarse para incluir el cabello ⁽³⁾.
- (2) A la luz del dictamen del CCSC, y la posterior aclaración hecha por este comité, existe un riesgo potencial para la salud humana derivado del uso de «2-Chloro-p-Phenylenediamine», y de sus sales de sulfato y diclorhidrato, en productos para teñir cejas y pestañas. Por lo que respecta a los productos para teñir el cabello, la exposición a la sustancia es aún mayor, ya que estos productos se aplican a una mayor superficie del cuerpo. Por ello, y a la luz de la aclaración hecha por el CCSC, existe asimismo un riesgo potencial para la salud humana derivado del uso de «2-Chloro-p-Phenylenediamine», y sus sales de sulfato y diclorhidrato, en productos para teñir el cabello. Por lo tanto, deben prohibirse la sustancia «2-Chloro-p-Phenylenediamine», y sus sales de sulfato y diclorhidrato, en los tintes para el pelo, incluidos los tintes para cejas, y en los tintes para pestañas, y deben añadirse a la lista de sustancias prohibidas del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1223/2009.
- (3) Es conveniente prever períodos razonables para que la industria pueda adaptarse a la nueva prohibición. A la hora de determinar la duración de estos períodos, debe alcanzarse un equilibrio entre los intereses de los operadores económicos y los factores específicos de riesgo para la salud identificados.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Productos Cosméticos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

A partir del 22 de noviembre de 2019, no se introducirán en el mercado de la Unión los tintes para el pelo, incluidos los tintes para cejas, ni los tintes para pestañas que contengan las sustancias prohibidas por el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.⁽²⁾ SCCS/1510/13.⁽³⁾ Acta de la reunión plenaria del CCSC de los días 21 y 22 de junio de 2018.

A partir del 22 de febrero de 2020, no se comercializarán en la Unión los tintes para el pelo, incluidos los tintes para cejas, ni los tintes para pestañas que contengan las sustancias prohibidas por el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Se añade la entrada siguiente en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1223/2009:

Número de referencia	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
«1384	2-clorobenceno-1,4-diamina (2-Chloro-p-Phenylenediamine), y sus sales de sulfato y diclorhidrato (*), cuando se empleen en tintes de pelo, incluidos los tintes para cejas, y en tintes para pestañas	615-66-7	210-441-2
		61702-44-1 (sulfato)	262-915-3
		615-46-3 (diclorhidrato)	210-427-6

(*). A partir del 22 de noviembre de 2019, no se introducirán en el mercado de la Unión los tintes para el pelo, incluidos los tintes para cejas, ni los tintes para pestañas que contengan estas sustancias. A partir del 22 de febrero de 2020, no se comercializarán en la Unión los tintes para el pelo, incluidos los tintes para cejas, ni los tintes para pestañas que contengan estas sustancias.».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/682 DEL CONSEJO

de 9 de abril de 2019

por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo que modifica el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16 en relación con el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de junio de 2013, el Consejo autorizó a la Comisión a participar, en nombre de la Unión, en las negociaciones sobre la modernización del Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STCE n.º 108) (en lo sucesivo, «Convenio 108»), así como sobre las condiciones y modalidades para la adhesión de la Unión al Convenio 108 modificado.
- (2) El Protocolo por el que se modifica el Convenio 108 (en lo sucesivo, «Protocolo modificativo») fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 18 de mayo de 2018.
- (3) El Protocolo modificativo tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación, aumentar el nivel y mejorar la eficacia de la protección de datos garantizada en virtud del Convenio 108.
- (4) Las disposiciones del Convenio 108 modificado regulan tanto actividades que entran en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión como actividades fuera de él, como la seguridad nacional y la defensa.
- (5) En la medida en que se aplican al tratamiento de datos de carácter personal en el marco de actividades que entran en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, las disposiciones del Convenio 108 modificado pueden afectar a normas comunes o alterar su ámbito de aplicación en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Tratado, ya que esas disposiciones se basan en los mismos principios que los establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 ⁽¹⁾ y en la Directiva (UE) 2016/680 ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (6) Habida cuenta de que el Convenio 108 modificado incluirá garantías basadas en los mismos principios que los establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Directiva (UE) 2016/680, su entrada en vigor contribuirá a la promoción, a escala mundial, de las normas de la Unión en materia de protección de datos, facilitará los flujos de datos entre las Partes en el Convenio 108 que son miembros de la Unión y las que no son miembros de la Unión, garantizará el cumplimiento por los Estados miembros de sus obligaciones internacionales en virtud del Convenio 108 y permitirá la futura adhesión de la Unión al Convenio 108.
- (7) La Unión no puede firmar ni ratificar el Protocolo modificativo, puesto que el Convenio 108 dispone que solo los Estados son Partes en el mismo.
- (8) Por lo tanto, debe autorizarse a los Estados miembros a firmar el Protocolo modificativo, actuando conjuntamente en interés de la Unión, en la medida en que sus disposiciones entran en el ámbito de la competencia exclusiva de la Unión.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽²⁾ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Unión, el Protocolo que modifica el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STCE n.º 108), en la medida en que sus disposiciones entran en el ámbito de la competencia exclusiva de la Unión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2019.

Por el Consejo
El Presidente
G. CIAMBA

DECISIÓN (UE) 2019/683 DEL CONSEJO**de 9 de abril de 2019****por la que se autoriza a los Estados miembros a adherirse, en interés de la Unión Europea, al Convenio del Consejo de Europa sobre un enfoque integrado de la protección, la seguridad y el servicio en los partidos de fútbol y otros eventos deportivos (STCE n.º 218)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 87, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso v), y su artículo 218, apartado 8,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio del Consejo de Europa sobre un enfoque integrado de la protección, la seguridad y el servicio en los partidos de fútbol y otros eventos deportivos (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado en Saint-Denis el 3 de julio de 2016 y está abierto a la firma y ratificación desde entonces.
- (2) El Convenio tiene por objeto proporcionar un entorno protegido, seguro y agradable en los partidos de fútbol y en otros eventos deportivos.
- (3) El artículo 11, apartados 2, 3 y 4, del Convenio, relativo a los puntos nacionales de información futbolística, puede afectar a normas comunes o alterar su ámbito de aplicación en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ya que esas disposiciones coinciden con el contenido de algunas obligaciones previstas en la Decisión 2002/348/JAI del Consejo ⁽²⁾.
- (4) El apoyo de la Unión al Convenio es importante para combatir la violencia relacionada con los acontecimientos deportivos y complementaría los esfuerzos ya realizados en ese ámbito mediante el apoyo a proyectos desarrollados en el marco del capítulo dedicado al deporte del programa Erasmus+, establecido mediante el Reglamento (UE) n.º 1288/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (5) La Unión no puede adherirse al Convenio, ya que solo los Estados pueden ser Parte en él.
- (6) Por lo tanto, se debe autorizar a los Estados miembros a firmar y ratificar el Convenio, actuando conjuntamente en interés de la Unión, respecto de las partes del Convenio que son competencia exclusiva de la Unión.
- (7) El Reino Unido e Irlanda están vinculados por la Decisión 2002/348/JAI y participan, por lo tanto, en la adopción de la presente Decisión.
- (8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros a adherirse al Convenio del Consejo de Europa sobre un enfoque integrado de la protección, la seguridad y el servicio en los partidos de fútbol y otros eventos deportivos (STCE n.º 218) respecto de su artículo 11, apartados 2, 3 y 4.

⁽¹⁾ Aprobación de 12 de marzo de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Decisión 2002/348/JAI del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional (DO L 121 de 8.5.2002, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1288/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el programa «Erasmus+», de educación, formación, juventud y deporte de la Unión y por el que se derogan las Decisiones n.º 1719/2006/CE, 1720/2006/CE y 1298/2008/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 50).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2019.

Por el Consejo
El Presidente
G. CIAMBA

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/684 DE LA COMISIÓN**de 25 de abril de 2019**

relativa al reconocimiento de las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución de Japón aplicables a las operaciones de derivados supervisadas por la Agencia de Servicios Financieros de Japón como equivalentes a los requisitos de valoración, resolución de litigios y márgenes establecidos en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 2,

Previa consulta al Comité Europeo de Valores,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 establece un mecanismo para garantizar la coherencia entre las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución establecidas por la Unión y las de terceros países en los ámbitos comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento. La Comisión está facultada para adoptar decisiones en las que se declare que las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución de un tercer país son equivalentes a los requisitos establecidos en los artículos 4, 9, 10 y 11 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, de modo que se considere que las contrapartes que realicen una operación sometida al mencionado Reglamento cumplen tales requisitos si cumplen los requisitos previstos en el régimen jurídico del tercer país de que se trate, siempre que al menos una de dichas partes esté establecida en ese tercer país. La declaración de equivalencia evita la aplicación de normas contradictorias o duplicadas. Además, esta declaración de equivalencia contribuye al logro del objetivo general del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a saber, reducir el riesgo sistémico e incrementar la transparencia de los mercados de derivados, garantizando la aplicación coherente, a escala internacional, de los principios acordados con terceros países y establecidos en dicho Reglamento.
- (2) El artículo 11, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, completado por el Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 de la Comisión ⁽²⁾ y el Reglamento Delegado (UE) 2016/2251 de la Comisión ⁽³⁾, establecen los requisitos jurídicos de la Unión relativos a la confirmación oportuna de las condiciones de un contrato de derivados extrabursátiles, la realización de un ejercicio de compresión de carteras y las disposiciones con arreglo a las cuales se concilian las carteras en relación con los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central («ECC»). Además, en dichos apartados se establecen las obligaciones de valoración y resolución de litigios aplicables a dichos contratos («técnicas de reducción del riesgo operativo»), así como las obligaciones de intercambio de garantías («márgenes») entre las contrapartes.
- (3) A fin de que el régimen jurídico, de supervisión y de ejecución de un tercer país se considere equivalente al régimen de la Unión con respecto a las técnicas de reducción del riesgo operativo y los requisitos en materia de márgenes, el resultado sustantivo de las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución aplicables debe ser equivalente al de los requisitos de la Unión establecidos en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y debe garantizar una protección del secreto profesional equivalente a la establecida en dicho Reglamento, y las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución deben aplicarse y hacerse cumplir de manera equitativa y que no genere distorsiones, de modo que se garantice la supervisión y el cumplimiento efectivos en el tercer país

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta, la obligación de compensación, el registro público, el acceso a la plataforma de negociación, las contrapartes no financieras y las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 11).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/2251 de la Comisión, de 4 de octubre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación sobre las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central (DO L 340 de 15.12.2016, p. 9).

de que se trate. Por consiguiente, la finalidad de esta evaluación de equivalencia es verificar que las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución de Japón garantizan que los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una ECC y celebrados por al menos una contraparte establecida en ese tercer país no exponen a los mercados financieros de la Unión a un nivel de riesgo más elevado y, en consecuencia, no representan niveles de riesgo sistémico inaceptables en la Unión.

- (4) El 1 de septiembre de 2013, la Comisión recibió el dictamen técnico de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) sobre las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución de Japón ⁽⁴⁾ respecto de, entre otros, las técnicas de reducción del riesgo operativo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una ECC. En su dictamen técnico, la AEVM observó que no existían requisitos jurídicamente vinculantes sobre la confirmación oportuna de las condiciones de un contrato de derivados extrabursátiles, las disposiciones para la conciliación de carteras, la realización de una operación de compresión de carteras, la valoración de una cartera y la obligación de resolución de litigios o de intercambio de garantías entre las contrapartes de los contratos de derivados extrabursátiles en Japón. La AEVM señaló asimismo que la equivalencia entre los regímenes aplicables a los márgenes bilaterales no podía evaluarse en aquel momento, puesto que las normas técnicas de especificación de los requisitos en materia de márgenes bilaterales en la Unión todavía no se habían elaborado.
- (5) La Comisión ha tenido en cuenta en su evaluación el dictamen técnico de la AEVM, así como la evolución de la normativa desde esa fecha. La presente Decisión no se basa solo en un análisis comparativo de los requisitos jurídicos, de supervisión y de ejecución aplicables en Japón, sino también en una evaluación del resultado de esos requisitos y su adecuación para reducir los riesgos derivados de los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una ECC de forma tal que se considere equivalente al resultado de los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (6) Las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución aplicables en Japón a los contratos de derivados extrabursátiles se establecieron en la Ley de Mercados e Instrumentos Financieros n.º 25 de 1948 («FIEA» por sus siglas en inglés) y se aplica a los operadores de instrumentos financieros y a las entidades financieras registradas, que incluyen los bancos regulados, las cooperativas, las compañías de seguros, los fondos de pensiones y los fondos de inversión. La Agencia de Servicios Financieros de Japón («JFSA» por sus siglas en inglés) tiene amplias competencias para aplicar la FIEA y se fundamenta en el Decreto Ministerial, directrices de supervisión y notificaciones públicas (conjuntamente, «normas japonesas sobre derivados extrabursátiles»). La JFSA tiene competencias en lo que respecta a los derivados extrabursátiles definidos en el artículo 2, punto 7, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, salvo los derivados extrabursátiles sobre materias primas, que son competencia del Ministerio de Economía, Comercio e Industria («METI» por sus siglas en inglés) y del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca («MAFF» por sus siglas en inglés) de Japón.
- (7) Las técnicas de reducción del riesgo operativo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una ECC, según lo establecido en las normas japonesas sobre derivados extrabursátiles, siguen siendo insuficientes si se comparan con las obligaciones establecidas en el artículo 11, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y en el Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 en lo que respecta a la confirmación oportuna de las condiciones de un contrato de derivados extrabursátiles, la realización de un ejercicio de compresión de carteras y las disposiciones en virtud de las cuales se concilian carteras. Por consiguiente, la presente Decisión debe abarcar únicamente las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución relativas a las obligaciones de valoración y resolución de litigios establecidas en el artículo 11, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y en el Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013, así como las relativas a los requisitos en materia de márgenes establecidos en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y en el Reglamento Delegado (UE) 2016/2251.
- (8) Por lo que se refiere a los requisitos para la valoración de operaciones y la resolución de litigios aplicables a los derivados extrabursátiles no compensados por una ECC, las normas japonesas sobre derivados extrabursátiles contienen obligaciones similares a las establecidas en el artículo 11, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012. En especial, el apartado IV-2-4 de las directrices de supervisión contiene requisitos específicos en materia de resolución de litigios aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una ECC, y el artículo 123 del Decreto Ministerial establece los requisitos para efectuar valoraciones diarias a efectos de los intercambios de márgenes.
- (9) Por lo que se refiere a los márgenes de los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una ECC, los requisitos jurídicamente vinculantes de Japón consisten en un conjunto de reglamentos finales adoptados por

⁽⁴⁾ ESMA/2013/BS/1158, *Technical advice on third country regulatory equivalence under Emir – Japan, Final report* (Dictamen técnico sobre la equivalencia de la normativa de terceros países con arreglo al EMIR – Japón, Informe final), Autoridad Europea de Valores y Mercados, 1 de septiembre de 2013.

la JFSA, publicados el 31 de marzo de 2016 y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 2016. Dichos reglamentos incluyen el Decreto Ministerial sobre sociedades de instrumentos financieros n.º 52, de 6 de agosto de 2007, incluidas las disposiciones complementarias, las comunicaciones públicas de la JFSA números 15, 16 y 17, de 31 de marzo de 2016, y número 33, de 25 de agosto de 2017, las directrices generales revisadas para la supervisión de los bancos principales, las directrices generales revisadas para la supervisión de las pequeñas y medianas entidades financieras y de las entidades financieras regionales, las directrices generales revisadas para la supervisión de los bancos cooperativos, las directrices generales revisadas para la supervisión de los operadores de instrumentos financieros, las directrices generales revisadas para la supervisión de las compañías de seguros, las directrices generales revisadas para la supervisión de las sociedades fiduciarias, etc. Las normas aplicables a los derivados extrabursátiles sobre materias primas bajo competencia del METI y del MAFF reproducen el conjunto de reglamentos finales adoptados por la JFSA (conjuntamente, «normas japonesas sobre márgenes»).

- (10) Tal como se establece en las normas japonesas sobre márgenes, las entidades financieras que tengan un importe medio total de principal teórico de los derivados extrabursátiles durante un determinado período de tiempo igual o superior a 300 000 millones JPY deben intercambiar el margen de variación diariamente con arreglo a la FIEA, mientras que las entidades financieras que se sitúen por debajo de dicho umbral deben intercambiar el margen de variación con «una frecuencia suficiente». Dado que el Reglamento (UE) n.º 648/2012 exige a todas las contrapartes de una operación con derivados extrabursátiles no compensados por una ECC intercambiar los márgenes de variación diariamente, la presente Decisión debe supeditarse, por tanto, al intercambio diario del margen de variación en las operaciones realizadas con operadores de instrumentos financieros y entidades financieras registradas cuyo importe total medio del principal teórico de los derivados extrabursátiles durante un período de un año a partir del mes de abril de dos años antes de aquel en que se requiere el cálculo (o un año si el cálculo se realiza en diciembre) sea inferior a 300 000 millones JPY.
- (11) De modo similar a los requisitos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2016/2251, y conforme a las normas japonesas sobre márgenes, todas las entidades financieras que agregan importes teóricos de derivados extrabursátiles no compensados, derivados extrabursátiles sobre materias primas no compensados, contratos a plazo sobre divisas liquidados mediante entrega física y permutas de divisas de un grupo consolidado, excluidas las operaciones intragrupo, para los meses de marzo, abril y mayo del año anterior a aquel en el que el cálculo exceda 1,1 billones JPY deben intercambiar información sobre el margen inicial. Las normas japonesas sobre márgenes también establecen un importe combinado mínimo de transferencia de márgenes iniciales y de variación de 70 millones JPY, mientras que el umbral previsto en el artículo 25 del Reglamento Delegado (UE) 2016/2251 es de 500 000 EUR. Teniendo en cuenta la diferencia marginal del valor de dichas divisas, esos importes deben considerarse equivalentes.
- (12) Las normas japonesas sobre márgenes se aplican a la casi totalidad de los contratos de derivados extrabursátiles definidos en el artículo 2, punto 7, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, con excepción de los contratos a plazo sobre divisas liquidados mediante entrega física y de las permutas de divisas, para los que las normas japonesas sobre márgenes no establecen ningún requisito. Las operaciones en divisas relacionadas con el intercambio de principal mediante permutas de divisas están exentas de los requisitos en materia de margen inicial. Además, las normas japonesas sobre márgenes no prevén ningún tratamiento específico para los productos estructurados, incluidos los bonos garantizados y los productos titulizados. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 648/2012, solo las permutas de divisas y los contratos a plazo sobre divisas están exentos de los requisitos en materia de margen inicial y solo los derivados asociados con bonos garantizados a efectos de cobertura están exentos de todos los requisitos en materia de márgenes. Por consiguiente, la presente Decisión solo debe aplicarse a los contratos de derivados extrabursátiles sujetos a requisitos en materia de márgenes con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 y a las normas japonesas sobre márgenes.
- (13) Los requisitos de las normas japonesas sobre márgenes respecto del cálculo del margen inicial son equivalentes a los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012. De manera similar al método estándar de cálculo del margen inicial establecido en el anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2016/2251, las normas japonesas sobre márgenes permiten el uso de un modelo normalizado equivalente al establecido en el citado anexo. Como alternativa, para el cálculo del margen inicial pueden utilizarse modelos internos o de terceros, siempre que esos modelos prevean determinados parámetros específicos, tales como intervalos de confianza mínimos y períodos de riesgo del margen, así como una serie de datos históricos, incluidos períodos de tensión. Las contrapartes deben notificar a la JFSA, al METI o al MAFF, según proceda, su intención de utilizar dichos modelos internos o de terceros y deben comunicar los supuestos, hipótesis y cambios necesarios al respecto.
- (14) Los requisitos de las normas japonesas sobre márgenes en lo que respecta a las garantías admisibles y a la forma de mantenimiento y segregación de esas garantías son equivalentes a los establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2016/2251. Las normas japonesas sobre márgenes también contienen una lista equivalente de garantías admisibles y exigen que los operadores de instrumentos financieros y las entidades financieras registradas diversifiquen razonablemente las garantías que recaban, en particular limitando los valores con escasa liquidez a fin de

evitar la concentración de garantías. Los requisitos de las normas japonesas sobre márgenes aplicables a la valoración de las garantías son comparables a los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2016/2251.

- (15) Por lo que se refiere al nivel equivalente de protección del secreto profesional en Japón, la información en poder de la JFSA está sujeta a la política de seguridad de la información de la propia JFSA, y los empleados de la misma están sujetos a la Ley de la Función Pública Nacional, que prohíbe a los trabajadores divulgar la información de la que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, dicha Ley de la Función Pública Nacional y la política de seguridad de la información de la JFSA ofrecen garantías de secreto profesional, incluida la protección de los secretos comerciales comunicados por las autoridades competentes a terceros, equivalentes a las establecidas en el título VIII del Reglamento (UE) n.º 648/2012. En consecuencia, debe considerarse que, de forma conjunta, la Ley de la Función Pública Nacional y la política de seguridad de la información de la JFSA proporcionan, en cuanto al secreto profesional, un nivel de protección equivalente al establecido en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (16) Por último, por lo que se refiere a la aplicación y la ejecución efectivas de manera equitativa y que no genere distorsiones, a fin de garantizar una supervisión y una ejecución efectivas en ese tercer país, la JFSA dispone de amplias facultades de investigación y vigilancia para evaluar el cumplimiento de los requisitos en materia de márgenes aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una ECC. La JFSA puede adoptar una amplia gama de medidas de supervisión para evitar el incumplimiento de los requisitos aplicables, tales como una orden de mejora de las actividades basada en el artículo 51 de la FIEA y otras medidas de supervisión basadas en el artículo 52 de la FIEA. Así pues, debe considerarse que estas medidas de supervisión aseguran la aplicación efectiva de las disposiciones jurídicas, de regulación y de ejecución pertinentes con arreglo a las normas japonesas sobre derivados extrabursátiles de manera equitativa y que no genere distorsiones a fin de garantizar una supervisión y una ejecución efectivas.
- (17) La presente Decisión se basa en los requisitos jurídicamente vinculantes relativos a los contratos de derivados extrabursátiles aplicables en el momento de su adopción. La Comisión, en colaboración con la AEVM, debe seguir realizando un seguimiento regular de la evolución de las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución de los contratos de derivados extrabursátiles y su aplicación coherente y efectiva en cuanto a los requisitos de confirmación oportuna, compresión y conciliación de carteras, valoración, resolución de litigios y márgenes aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una ECC, sobre la base de las cuales se adopta la presente Decisión. Ello debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que la Comisión emprenda en cualquier momento un reexamen específico, si hechos pertinentes la obligan a reevaluar la declaración de equivalencia reconocida en la presente Decisión. Dicha reevaluación podrá dar lugar a la derogación de la presente Decisión, lo que haría que las contrapartes estuvieran sujetas automáticamente de nuevo a todos los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (18) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Europeo de Valores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución de Japón para la valoración y la resolución de litigios que sean aplicadas a las operaciones reguladas como derivados extrabursátiles por la Agencia de Servicios Financieros de Japón («JFSA») o como derivados extrabursátiles sobre materias primas por el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón («METI») y el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón («MAFF») y que no hayan sido compensadas por una ECC se considerarán equivalentes a los requisitos correspondientes establecidos en el artículo 11, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, cuando al menos una de las contrapartes de dichas operaciones esté establecida en Japón y registrada en la JFSA como operador de instrumentos financieros («FIBO», por sus siglas en inglés) o institución financiera registrada («RFI», por sus siglas en inglés).

Artículo 2

A efectos del artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, las disposiciones legales, de supervisión y de ejecución de Japón para el intercambio de garantías que sean aplicadas a las operaciones reguladas como derivados extrabursátiles por la JFSA o como derivados extrabursátiles sobre materias primas por el METI y el MAFF y que no hayan sido compensadas por una ECC se considerarán equivalentes a los requisitos del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) al menos una de las contrapartes de dichas operaciones esté establecida en Japón y registrada en la JFSA como FIBO o RFI y que esa contraparte esté sujeta a las normas japonesas sobre márgenes;

- b) las operaciones se valoren a precios de mercado y el margen de variación se intercambie diariamente, cuando las contrapartes de esas operaciones establecidas en Japón tengan un importe medio total del principal teórico de los derivados extrabursátiles durante un período de un año a partir del mes de abril de dos años antes de aquel en que se requiere el cálculo (o un año si el cálculo se realiza en diciembre) que sea inferior a 300 000 millones JPY.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIÓN (UE) 2019/685 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 18 de abril de 2019
sobre el importe total de las tasas anuales de supervisión para 2019 (BCE/2019/10)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾, en particular el artículo 30,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 del Banco Central Europeo, de 22 de octubre de 2014, sobre las tasas de supervisión (BCE/2014/41) ⁽²⁾, en particular el artículo 3, apartado 1, y el artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El importe total de las tasas anuales de supervisión que debe recaudarse conforme al artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), debe cubrir, pero no exceder, los gastos que efectúe el Banco Central Europeo (BCE) en relación con sus funciones de supervisión en el período de la tasa correspondiente. Estos gastos consisten en costes relacionados directamente con las funciones de supervisión del BCE, como los de supervisión directa de las entidades significativas, vigilancia de la supervisión de las entidades menos significativas, y desempeño de funciones horizontales y servicios especializados. Asimismo incluyen costes relacionados indirectamente con las funciones de supervisión del BCE, como los correspondientes a los servicios de apoyo del BCE en cuestiones como equipamiento y mantenimiento, gestión de recursos humanos, servicios administrativos, presupuesto y control, contabilidad, servicios jurídicos, comunicación y servicios de traducción, auditoría interna, estadística, y tecnología informática.
- (2) Para calcular las tasas anuales de supervisión exigibles a las entidades supervisadas significativas y los grupos supervisados significativos, así como a las entidades supervisadas menos significativas y los grupos supervisados menos significativos, los gastos totales deben dividirse sobre la base de su asignación a las unidades pertinentes que llevan a cabo la supervisión directa de las entidades supervisadas significativas y los grupos supervisados significativos, y la supervisión indirecta de las entidades supervisadas menos significativas y los grupos supervisados menos significativos.
- (3) El importe total de las tasas anuales de supervisión para 2019 es la suma de: a) los gastos anuales de supervisión estimados para 2019 sobre la base del presupuesto del BCE aprobado para ese año y de toda evolución de los gastos anuales estimados que el BCE espere efectuar y que se conozca en el momento de adoptar la presente Decisión, y b) el superávit o déficit de 2018.
- (4) El superávit o déficit se determina deduciendo los gastos anuales de supervisión efectivos de 2018, según constan en las cuentas anuales del BCE de ese año ⁽³⁾, de los gastos anuales estimados para 2018 conforme al anexo de la Decisión (UE) 2018/667 del Banco Central Europeo (BCE/2018/12) ⁽⁴⁾.
- (5) Conforme al artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), al determinar los gastos anuales de supervisión estimados para 2019, debe tenerse en cuenta también todo importe no cobrable de períodos de la tasa previos, todo pago de intereses recibido conforme al artículo 14, y todo importe recibido o reembolsado conforme al artículo 7, apartado 3, de dicho reglamento.

⁽¹⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

⁽²⁾ DO L 311 de 31.10.2014, p. 23.

⁽³⁾ Publicadas en febrero de 2019 en la dirección del BCE en internet, www.ecb.europa.eu.

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2018/667 del Banco Central Europeo, de 19 de abril de 2018, sobre el importe total de las tasas anuales de supervisión para 2018 (BCE/2018/12) (DO L 111 de 2.5.2018, p. 3).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se aplicarán las definiciones del Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/17) ⁽⁵⁾ y del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41).

Artículo 2

Importe total de las tasas anuales de supervisión para 2019

1. El importe total de las tasas anuales de supervisión para 2019 será de 576 020 336 EUR, según el cálculo que se expone en el anexo I.
2. Cada categoría de entidades y grupos supervisados pagará el siguiente importe total de tasas anuales de supervisión:
 - a) entidades supervisadas significativas y grupos supervisados significativos: 524 196 987 EUR;
 - b) entidades supervisadas menos significativas y grupos supervisados menos significativos: 51 823 349 EUR.

El desglose del importe total de las tasas anuales de supervisión para 2019 entre las dos categorías figura en el anexo II.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 18 de abril de 2019.

El presidente del BCE

Mario DRAGHI

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

ANEXO I

Cálculo del importe total de las tasas anuales de supervisión para 2019

	<i>(EUR)</i>
Gastos anuales estimados para 2019	559 007 136
Salarios y prestaciones	264 525 116
Alquiler y mantenimiento de edificios	58 866 157
Otros gastos corrientes	235 615 863
Superávit/déficit de 2018	15 332 187
Importes que deben tenerse en cuenta en virtud del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41)	1 681 013
Importes no cobrables de períodos de la tasa previos	0
Pagos de intereses recibidos conforme al artículo 14 de dicho reglamento	– 9 626
Importes recibidos o reembolsados conforme al artículo 7, apartado 3, de dicho reglamento	1 690 639
TOTAL	576 020 336

ANEXO II

Desglose del importe total de las tasas anuales de supervisión para 2019

(EUR)

	Entidades supervisadas significativas y grupos supervisados significativos	Entidades supervisadas menos significativas y grupos supervisados menos significativos	Total
Gastos anuales estimados para 2019	508 696 494	50 310 642	559 007 136
Superávit/déficit de 2018	13 952 290	1 379 897	15 332 187
Importes que deben tenerse en cuenta en virtud del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41)	1 548 203	132 810	1 681 013
Importes no cobrables de períodos de la tasa previos	0	0	0
Pagos de intereses recibidos conforme al artículo 14 de dicho reglamento	- 7 918	- 1 708	- 9 626
Importes recibidos o reembolsados conforme al artículo 7, apartado 3, de dicho reglamento	1 556 121	134 518	1 690 639
TOTAL	524 196 987	51 823 349	576 020 336

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES